



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3065-2013-MTPE/1/20.45

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°130-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de marzo de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 0000018769-2014, obrante en autos, interpuesto por **DRYWALLTEC SUPPLY S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N°906-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 03 de diciembre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, obra en autos de fojas 38 a 44 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa **DRYWALLTEC SUPPLY S.A.C.** con la suma de **S/. 5,365.00** (Cinco mil trescientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

**SEGUNDO:** Que, en atención al acta de Infracción N°2145-2013-MTPE/1/20.4, que obra de fojas 01 a 08 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral que afectan a la ex trabajadora María Victoria Miyashiro Malpartida, al no pagar la gratificación legal trunca por el período comprendido desde enero hasta abril de 2013, no pagar la compensación por tiempo de servicios generada durante el período comprendido entre diciembre de 2012 hasta abril de 2013, no pagar las vacaciones trucas generada en el período comprendido entre diciembre de 2012 hasta abril de 2013 e, incurrir en infracción a la labor inspectiva al no cumplir con adoptar las medidas correspondientes a la normativa sociolaboral a favor de la ex trabajadora señalada precedentemente;

**TERCERO:** Que, la inspeccionada sostiene en su apelación que, la denegatoria de la nulidad deducida se sustenta en que lo argumentado por su representada no se encuentra debidamente justificado, señala además que, la resolución emitida le quiere obligar a cumplir con los pagos de CTS, vacaciones y otros de la ex trabajadora sin tener en consideración que se le ha iniciado un proceso judicial y, por lo tanto, no se le puede exigir doble pago de beneficios sociales para la ex trabajadora, por cuanto, por una parte el Ministerio de Trabajo le obliga con el pago de los beneficios sociales de la ex trabajadora y por otro lado ésta le demanda ante la autoridad judicial;

**CUARTO:** Que, del análisis efectuado en autos se tiene que la inspeccionada, durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de su obligación en materia de relaciones laborales, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

requerimiento formulado por la comisionada en la visita del 03 de julio de 2013; y, respecto a lo alegado por la apelante, en el sentido de que no se le puede exigir doble pago de beneficios sociales a favor de la ex trabajadora en razón de que paralelamente al procedimiento de autos, la ex trabajadora le ha interpuesto una demanda ante la autoridad judicial, es menester tener en consideración que, para que proceda la inhibitoria de la Autoridad Administrativa de Trabajo se debería efectuar solo si concurre la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, debiendo advertirse que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y la empresa, mientras que en el proceso judicial las partes son los trabajadores afectados y la empresa, los hechos podrían ser los mismos, mientras que los fundamentos de la pretensión son distintos, puesto que de un lado los trabajadores buscan la satisfacción de un derecho de carácter personal, mientras que el objeto de la inspección del trabajo es vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de lo que se advierte que no existe la triple identidad requerida para que la Autoridad Administrativa pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente;

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la empresa inspeccionada no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°906-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 03 de diciembre de 2013 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF/jcc